



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-164/2020

PARTE ACTORA: AGUSTINA DÍAZ
NÚÑEZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

TERCERAS INTERESADAS:
ELENA CRUZ CRUZ Y OTRA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: ORLANDO
BENÍTEZ SORIANO

COLABORADOR: JESÚS
ALBERTO BARRIOS LÓPEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a dos de junio de dos mil veinte.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado al rubro, promovido por Agustina Díaz Núñez, Javier Núñez Pérez, Rafael Núñez López, Mateo Pérez García, Marcela Pérez Núñez, Gloria Díaz Gómez, Julio Girón Pérez y Norma Girón López, en su calidad de ciudadanos indígenas tzotziles, primera regidora, segundo regidor, tercer regidor, cuarto regidor, quinta regidora, regidora plurinominal, primer regidor

suplente y segunda regidora suplente del municipio de Chalchihuitán, Chiapas¹.

La parte actora controvierte la presunta omisión del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas² de dictar las medidas necesarias a fin de dar trámite y resolución inmediata a los medios de impugnación que se originaron derivado de los reencauzamientos hechos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral tanto en el juicio ciudadano SUP-JDC-195/2020 como al resolver el incidente de exceso en el cumplimiento de la sentencia de los recursos de reconsideración SUP-REC-5/2020 y acumulado, ambos hechos el nueve de abril del año en curso³.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	3
I. El contexto.	3
CONSIDERANDO	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.	8
SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución	9
TERCERO. Terceros interesados.	12
CUARTO. Requisitos de procedencia.	14
QUINTO. Precisión del acto impugnado.	16
SEXTO. Estudio de fondo.	17
SÉPTIMO. Efectos de la sentencia	32
RESUELVE	33

¹ En lo sucesivo, Municipio

² En adelante, Tribunal Local o, por sus siglas, TEECH

³ En lo subsecuente todas las fechas se van a referir a la presente anualidad, salvo referencia contraria.



SUMARIO DE LA DECISIÓN

En el presente asunto se declara **sustancialmente fundado** el agravio relativo a la omisión por parte del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas de resolver los medios de impugnación que le fueron reencausados por la Sala Superior; por lo que se ordena que a la brevedad y atendiendo a los lineamientos⁴ emitidos por el propio Tribunal local derivado de la situación de emergencia sanitaria provocada por el virus COVID-19, emita la resolución que en Derecho corresponda.

ANTECEDENTES

I. El contexto.

De lo narrado por la parte actora, así como de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente:

1. Resolución de Sala Superior. El veintiséis de febrero, la Sala Superior dictó sentencia en los recursos de reconsideración SUP-REC-5/2020 y su acumulado, en la que determinó revocar la diversa emitida por esta Sala Regional Xalapa en los juicios ciudadanos SX-JDC-416/2019 y acumulado y, en consecuencia, la dictada por el Tribunal local, así como dejar sin efectos el Decreto 257 del Congreso del Estado de Chiapas⁵ y restituir en el cargo a todas las

⁴ Emitidos el cuatro de mayo del año en que se actúa, consultable en http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/marco_juridico.html

⁵ En adelante, el Congreso.

SX-JDC-164/2020

regidurías del Ayuntamiento de Chalchihuitán, Chiapas (con sus suplentes) elegidas para el periodo 2018-2021.

2. Incidente de incumplimiento de sentencia. El diecisiete de marzo, Agustina Díaz Núñez y otros, promovieron incidente de incumplimiento de sentencia manifestando que el Congreso y el Gobernador del estado de Chiapas⁶, no había dado cumplimiento a la sentencia referida en el numeral anterior.

3. Decreto número 197. El dieciocho de marzo, a fin de dar cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-5/2020 y su acumulado, la Comisión Permanente del Congreso del Estado emitió el Decreto número 197, por el que restituyó a las y los regidores del Ayuntamiento de Chalchihuitán, Chiapas.

4. Decreto número 198. Mediante el citado Decreto, expedido el veinte de marzo y publicado en el Periódico Oficial del Estado el inmediato día veinticinco, la Comisión Permanente del Congreso del Estado determinó, entre otras cuestiones, designar a la Tercer Regidora como Presidenta Municipal de Chalchihuitán, Chiapas y a la Síndica suplente como propietaria.

5. Acuerdo de medidas de prevención por contingencia sanitaria. El veinte de marzo, el Tribunal local emitió el “ACUERDO DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, RELATIVO A LAS

⁶ En adelante, el Gobernador.



MEDIDAS DE PREVENCIÓN DERIVADO DE LA CONTINGENCIA DE SALUD PÚBLICA DERIVADA DEL VIRUS COVID-19”, en el que, entre otras cuestiones, acordó la suspensión de plazos y términos jurisdiccionales en asuntos electorales y laborales, así como la no celebración de audiencias ni sesiones de plenos.

6. Incidente de exceso en el cumplimiento de sentencia. El veinticuatro de marzo, Agustina Díaz Núñez y otros presentaron escrito de incidente de exceso en la ejecución de sentencia, expresando que el Congreso se excedió al dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en la sentencia referida en el numeral uno.

7. Juicio ciudadano SUP-JDC-195/2020. El dos de abril, Agustina Díaz Núñez y otros controvirtieron del Congreso y del Gobernador, ambos del Estado de Chiapas, destacadamente, el Decreto 198, por el que la Comisión Permanente del Congreso realizó las designaciones de la Presidenta Municipal y Síndica del Ayuntamiento.

8. Reencauzamiento ordenado en Acuerdo de Sala y Sentencia Incidental por parte de la Sala Superior. El nueve de abril, la Sala Superior acumuló los escritos incidentales mencionados en los numerales previos y dictó resolución en la que declaró infundado el incidente de incumplimiento de sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-5/2020 y su acumulado, debido a que el Congreso cumplió el núcleo esencial de lo ordenado en la sentencia emitida en el aludido recurso.

9. Asimismo, determinó reencauzar al Tribunal local, el escrito incidental de exceso en el cumplimiento de la sentencia, porque en realidad controvertía un diverso acto consistente en la designación hecha por la Comisión Permanente del Congreso, de la Presidenta Municipal y la Síndica del Ayuntamiento.

10. Del mismo modo, mediante Acuerdo Plenario de nueve de abril, la Sala Superior determinó reencauzar al Tribunal local, la demanda de juicio ciudadano SUP-JDC-195/2020.

11. Acuerdo de ampliación de suspensión de actividades. El diecisiete de abril, el TEECH aprobó el “ACUERDO DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, POR EL QUE SE AMPLÍA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES JURISDICCIONALES Y ADMINISTRATIVAS, ASÍ COMO DE LOS TÉRMINOS Y PLAZOS EN ASUNTOS ELECTORALES Y LABORALES; Y SE AUTORIZA LA REALIZACIÓN DE SESIONES NO PRESENCIALES PARA LA RESOLUCIÓN DE ASUNTOS URGENTES DE SU COMPETENCIA, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA OCASIONADA POR EL BROTE DEL VIRUS COVID-19.” En él que determinó, entre otras cuestiones que en asuntos que por su naturaleza los califique de urgentes, podrían ser sesionados de manera no presencial a través de plataformas electrónicas y que los asuntos reencauzados tanto por la Sala Superior, como esta Sala Regional, serían sometidos a consideración del Pleno, para determinar si ha lugar su trámite y resolución.



12. Incidente de Excitativa de Justicia. El veintinueve de abril, Agustina Díaz Núñez y otros presentaron ante la Sala Superior un escrito al que denominaron “incidente de excitativa de justicia”, relacionado con el acuerdo de sala emitido en el juicio SUP-JDC-195/2020, así como de la sentencia incidental emitida en los recursos SUP-REC-5/2020 y acumulado.

13. Lineamientos del TEECH para la resolución, sustanciación y notificación de expedientes. el cuatro de mayo el Tribunal Electoral local aprobó los “LINEAMIENTOS DE SESIONES JURISDICCIONALES NO PRESENCIALES, SUSTANCIACIÓN DE EXPEDIENTES Y NOTIFICACIÓN DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA OCASIONADA POR EL BROTE DEL VIRUS COVID-19”, mediante los cuales estableció medidas para la sustanciación de expedientes y resolución de los mismos, y amplió la suspensión de actividades jurisdiccionales y administrativas hasta el treinta y uno de mayo del año en curso.

14. Acuerdo de plenario por parte de la Sala Superior. El trece de mayo, la Sala Superior dictó un acuerdo dentro del expediente SUP-JDC-195/2020, en cual determinó remitir a esta Sala Regional el escrito referido en el numeral anterior, al considerar que es el órgano competente para conocer de la impugnación.

15. Recepción de medios de impugnación en la Instancia Local. El quince de mayo, el Tribunal local recibió

SX-JDC-164/2020

los medios de impugnación reencauzados por la Sala Superior, mediante sentencia y acuerdo de nueve de abril, dentro del recurso de reconsideración SUP-REC-5/2020 y acuerdo plenario dentro del juicio ciudadano SUP-JDC-195/2020, respectivamente.

16. Acuerdo del Tribunal local: El dieciocho de mayo, el Tribunal responsable dictó acuerdo plenario mediante el cual determinó que los asuntos referidos en el numeral anterior no son de urgente resolución, por lo que serían resueltos una vez transcurrida la crisis sanitaria derivada del virus COVID-19

II. Del medio de impugnación federal.

17. Recepción y turno. El dieciocho de mayo, se recibió en esta Sala Regional la demanda y diversas constancias remitidas por la Sala Superior. El mismo día el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SX-JDC-164/2020**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda y, por no contar con el trámite ley, requirió al Tribunal responsable la realización del mismo.

18. Instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió el presente juicio, y al encontrarse debidamente sustanciado declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.



19. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, **por materia y territorio**, al tratarse de un juicio promovido en contra de la presunta omisión del Tribunal local de dictar las medidas necesarias a fin de dar trámite y resolución inmediata a los medios de impugnación que se originaron con motivo de los reencauzamientos decretados por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

20. Lo anterior, de conformidad con **a)** los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; **b)** 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; **c)** 3, apartados 1 y 2, inciso c), 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸.

21. Asimismo, esta Sala Regional resulta ser competente en términos del Acuerdo General **3/2015** de la Sala Superior de este Tribunal Electoral y de lo razonado por la aludida Sala en el Acuerdo de Sala de trece de mayo, emitido en el juicio ciudadano SUP-JDC-195/2020.

SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución

⁷ En lo subsecuente "Constitución Federal".

⁸ En lo sucesivo, Ley General de Medios

22. Es un hecho público y notorio para esta Sala Regional el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

23. Esta situación también ha impactado en las labores jurídicas, incluidas las que realizan los tribunales electorales.

24. Al respecto, es importante señalar que mediante Acuerdo General 2/2020,⁹ la Sala Superior de este Tribunal Electoral autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, en cuyo resolutivo IV estableció que podrían resolverse de esa manera los asuntos urgentes, entre otros, los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable.

25. En concordancia con lo anterior, esta Sala Regional emitió el acuerdo¹⁰ por el que “SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN EL ACUERDO GENERAL 2/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS COVID-19”, en el que se fijaron las directrices que llevará a cabo este órgano jurisdiccional para la discusión y resolución no presencial de los asuntos y en los que se incluyeron, para

⁹ Aprobado el 26 de marzo de 2020.

¹⁰ Aprobado el 27 de marzo de 2020.



estos efectos, los asuntos establecidos por la Sala Superior en el citado acuerdo.

26. De forma posterior la citada Sala Superior emitió el diverso Acuerdo General 03/2020,¹¹ en el que implementó la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten en los medios de impugnación en materia electoral.

27. Finalmente, el dieciséis de abril del año en curso, la Sala Superior de este Tribunal Electoral aprobó el Acuerdo General 4/2020,¹² por el cual emitió los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación que sean considerados por su temática como urgentes, a través del sistema de videoconferencia.

28. En esta tesitura, esta Sala Regional considera que el presente juicio es de carácter urgente, y por tanto susceptible de ser resuelto mediante el referido sistema, debido a que la controversia planteada está relacionada con la omisión del Tribunal local de dictar las medidas necesarias a fin de dar trámite y resolución inmediata a los medios de impugnación que fueron reencauzados por la Sala Superior, ello en contravención directa con el principio al acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución federal.

29. Asimismo, se debe destacar que la impugnación primigenia está relacionada con la debida integración del

¹¹ Aprobado el dos de abril de dos mil veinte, el cual puede consultarse en el link: <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>

¹² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de abril posterior, el cual puede consultarse en el link: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5592109&fecha=22/04/2020

Ayuntamiento de Chalchihuitán, Chiapas, en específico, sobre la debida designación de Presidente Municipal, el cual en términos del artículo 57, fracciones II y XXVIII, de Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, le corresponde vigilar y proveer del buen funcionamiento de la administración pública Municipal, así como disponer de la fuerza pública para preservar, entre otros, la salubridad pública.

30. En este contexto, a juicio de esta Sala Regional es indispensable que se dote de certeza sobre la persona que debe fungir como Presidente Municipal, a fin de poder hacer frente a la emergencia sanitaria actual por el contagio del virus COVID-19.

31. Por tanto, esta Sala Regional estima que a fin de garantizar el pleno acceso a la justicia de los promoventes y actuar conforme lo prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como para no obstaculizar la situación extraordinaria de cuidados de la salud en toda la República que acontece día a día, se debe resolver la presente controversia, en la medida de lo posible, con la mayor celeridad para evitar una mayor afectación en los programas de salud que deben ser implementados a fin de hacer frente a la epidemia ocasionada por el virus COVID-19, así como dotar de certeza jurídica respecto a lo planteado en este juicio.

TERCERO. Terceros interesados.



32. Toda vez que se acordó reservar el estudio respecto a las personas que pretenden comparecer como terceras interesadas, se realiza el estudio correspondiente.

33. Comparecieron a juicio, con la finalidad de ser reconocidas como terceras interesadas, Elena Cruz Cruz y Ramona de Jesús Sánchez Gómez, ostentándose como Presidenta Municipal Electa y Síndica Municipal Propietaria, respectivamente, del Ayuntamiento de Chalchihuitán.

34. **Se les reconoce el carácter de terceras interesadas de conformidad con lo siguiente:**

35. **Calidad.** El artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, define al tercero interesado como el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos; según corresponde, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

36. En el caso, existe un derecho incompatible entre la parte actora y el de las comparecientes, ya que quienes acuden son ediles nombradas por el Congreso del Estado de Chiapas, mediante decreto 198 de veinte de marzo acto, el cual fue controvertido por la parte actora ante la instancia local, y del cual impugnan la presunta omisión de resolver por el Tribunal local.

37. En esa lógica, a su consideración, la impugnación de las y los actores es contraria a sus pretensiones, pues, de

asistirles la razón, prevalecería el decreto referido y, en consecuencia, se declararía la validez del nombramiento de las autoridades municipales del Ayuntamiento.

38. De ahí que sea evidente que cuentan con el interés para acudir a juicio con la calidad de terceros interesados, por existir una incompatibilidad con la pretensión de la parte actora de que se revoque dicha determinación.

39. Legitimación. El artículo 12, párrafo 2, de la ley citada, señala que los terceros interesados deberán presentar su escrito, por sí mismos o a través de la persona que los represente. En el caso, las comparecientes acuden por sí mismas, en su calidad de ediles del Ayuntamiento.

40. Oportunidad. El artículo 17, párrafo 4, de la referida Ley de Medios, señala que los terceros interesados podrán comparecer por escrito, dentro de las setenta y dos horas siguientes contadas a partir de la publicitación del medio de impugnación en los estrados de la autoridad responsable.

41. En el caso, se advierte que la publicitación del medio de impugnación respectivo transcurrió de las diez horas con cero minutos del veinte de mayo, a la misma hora del veinticinco de mayo siguiente¹³; por lo que, si el escrito de comparecencia se presentó a las catorce horas con cero minutos del veintidós de abril, es evidente que su presentación ocurrió dentro del plazo previsto para tal efecto.

CUARTO. Requisitos de procedencia.

¹³ Constancia de cómputo consultable en el expediente SX-JDC-164/2020.



42. En términos de los artículos 8, 9, 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se analizará si se cumplen los requisitos de procedencia en el presente medio de impugnación.

43. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma de quienes promueven el juicio; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios respectivos.

44. **Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, toda vez que la controversia está relacionada con una omisión, lo cual implica una situación de tracto sucesivo que no tiene un punto de inicio fijo, sino que subsiste en tanto persista la conducta controvertida, y con ello, el plazo legal no podría estimarse agotado.

45. Lo anterior, en términos de la jurisprudencia **15/2011**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.¹⁴

46. En ese sentido, se desestima la causa de improcedencia hecha valer por las terceras interesadas, en relación con la falta de oportunidad, en los términos que han quedado expuestos.

¹⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30, y en el vínculo <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=15/2011>.

47. Lo anterior, puesto que en el presente caso la litis se centra la omisión de resolver el asunto que fue reencauzado al Tribunal Local por la Sala Superior.

48. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen estos requisitos, toda vez que quienes integran la parte actora promovieron los escritos que finalmente fueron reencauzados por la Sala Superior al Tribunal local, y cuya omisión de resolver se reclama en el presente juicio.

49. Lo anterior, con base en la jurisprudencia **7/2002**, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**¹⁵.

50. Definitividad y firmeza. Se encuentra satisfecho debido a que, para acudir a esta instancia federal, no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse previamente para combatir la supuesta omisión de resolver el juicio local.

QUINTO. Precisión del acto impugnado.

51. Si bien la parte actora al presentar su escrito señaló que promovía una excitativa de justicia del acuerdo emitido en el juicio ciudadano SUP-JDC-195/2020 y del incidente de exceso de ejecución de la sentencia emitida por la Sala Superior en los recursos de reconsideración SUP-REC-5/2020 y acumulado, ambas de nueve de abril, lo cierto es

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002>



que del análisis integral de su escrito se constata que realmente su intención es controvertir la omisión que atribuyen al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas de adoptar las medidas necesarias para sustanciar y resolver las impugnaciones que fueron reencauzadas por la Sala Superior en los referidos medios de impugnación.

52. Lo anterior, en concordancia a lo razonado por la Sala Superior, en el Acuerdo Plenario de trece de mayo emitido en el juicio ciudadano SUP-JDC-195/2020.

53. Por lo anterior, esta Sala Regional analizará si existe la aludida omisión o no.

SEXTO. Estudio de fondo.

54. Del análisis del escrito de demanda, se puede observar que el concepto de agravio hecho valer por la parte actora es el siguiente:

Único. Omisión del Tribunal local de dar trámite y resolución a las impugnaciones relacionadas con el nombramiento de los ediles del ayuntamiento.

a. Planteamiento

55. La parte actora señala que el Tribunal responsable ha sido omiso en dar trámite y resolución al escrito incidental de exceso de sentencia reencauzado a dicho Tribunal, mediante sentencia de la Sala Superior de este Tribunal Electoral¹⁶ dictada dentro del expediente SUP-REC-5/2020 de nueve de

¹⁶ En lo sucesivo, Sala Superior

abril de dos mil veinte, así como de la demanda interpuesta ante la referida Sala Superior dentro del juicio SUP-JDC-195/2020 y reencauzada al Tribunal local mediante acuerdo plenario del mismo nueve de abril; ambos relacionados con el nombramiento de Presidente Municipal y Síndica Municipal del Ayuntamiento de Chalchihuitán, Chiapas.

56. En ese sentido, aducen que el Tribunal ha sido omiso en proveer lo necesario para que, aún cumpliendo las medidas necesarias a fin de evitar la propagación del virus COVID-19, no descuide la tutela de derechos político-electorales.

b. Decisión

57. A juicio de esta Sala Regional, tal agravio resulta **sustancialmente fundado.**

58. Lo anterior, debido a que del estudio de las constancias que obran en el expediente, es posible concluir que el Tribunal Electoral local a la fecha no ha emitido la resolución de los medios de impugnación que le fueron reencauzados por parte de la Sala Superior; no obstante que en el caso, el Tribunal local ha emitido los lineamientos para poder sustanciar y resolver los medios de impugnación de manera no presencial ante la contingencia sanitaria derivado del virus COVID-19, por lo que no tiene impedimento alguno para resolver la controversia que le fue planteada.

c. Justificación.

c.1 Tutela judicial efectiva



59. Este Tribunal Electoral ha sustentado que en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución federal, se prevé el derecho fundamental de tutela judicial o de acceso efectivo a la justicia, al tenor siguiente:

Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]

60. Del artículo trasunto se advierten cuatro derechos fundamentales, a saber: **1)** La proscripción de la autotutela ilícita o antijurídica; es decir, que está prohibido constitucionalmente "hacerse justicia por propia mano"; **2)** El derecho a la tutela jurisdiccional o acceso efectivo a la justicia impartida por el Estado; **3)** La abolición de costas judiciales y **4.** La independencia judicial.

61. De tales derechos fundamentales cabe destacar el relativo al monopolio del Estado para impartir justicia, que constituye la finalidad sustancial de la función jurisdiccional del Estado, la cual debe ser conforme a los principios que a continuación se enlistan:

A. Justicia pronta: Consistente en el deber jurídico de las autoridades jurisdiccionales en principio y, por analogía, de aquellas autoridades que ejerzan facultades que impliquen materialmente la resolución de conflictos de intereses de

trascendencia jurídica, de resolver esas controversias dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes respectivas.

B. Justicia completa: Es el principio que tiene como premisa sustancial que la autoridad que conoce de la controversia, emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos; con ello se garantiza al justiciable la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación del Derecho al caso concreto, se resuelve en forma plena, completa e integral, si le asiste o no la razón sobre los derechos que aduce vulnerados. Consiste en la resolución total de la controversia.

C. Justicia imparcial: Este principio impone al juzgador el deber de emitir una resolución conforme a Derecho, sin desviaciones, a favor o en contra de alguna de las partes por razones subjetivas o personales; implica la inexistencia de filias o fobias de carácter personal, respecto de alguna de las partes, que impidan la impartición auténtica de justicia. La sentencia no debe constituir una arbitrariedad en contra de alguna de ambas partes.

D. Justicia gratuita: La finalidad de este principio estriba en que los órganos del Estado encargados de la impartición de justicia, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda tal función, no obtengan de las partes en conflicto pago o retribución por la prestación de ese servicio público.



62. Ahora bien, a juicio de este órgano colegiado, el derecho fundamental bajo análisis tiene el propósito de garantizar que las autoridades encargadas de impartir justicia lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, motivo por el cual, es conforme a Derecho afirmar que las autoridades que ejercen funciones jurisdiccionales, material y/o formalmente, tienen el deber jurídico de observar la totalidad de los mencionados principios constitucionales.

63. Sobre el particular, cabe destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido en diversas ejecutorias el derecho a la tutela jurisdiccional o acceso efectivo a la justicia, como *"el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita -esto es, sin obstáculos- a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión"*.

64. También se debe resaltar que en el citado artículo 17 de la Constitución federal, se utiliza el adjetivo "expeditos" al calificar a los órganos jurisdiccionales que impartirán justicia, lo cual significa que tales órganos estén prestos y en plena disposición jurídica, sin que exista algún obstáculo o impedimento, formal o material, que les imposibilite o dificulte, de manera injustificada o antijurídica, cumplir con la función estatal de impartir justicia *"en los plazos y términos que fijen las leyes"*; empero, ello no quiere decir que no se puedan

imponer límites o requisitos para ejercer el derecho de acceso efectivo a la justicia, siempre que estos límites, restricciones o requisitos sean necesarios, razonables y proporcionales.

65. El derecho fundamental de acceso eficaz a la justicia también es regulado en el Derecho Convencional, específicamente en el artículo 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prescribe el deber jurídico de los Estados Parte de conceder a todas las personas un recurso judicial sencillo y efectivo, para controvertir los actos violatorios de sus derechos, los cuales pueden estar reconocidos tanto en la legislación interna, como en la citada Convención.

66. Con base en lo anterior, es dable concluir que el Estado mexicano no sólo está obligado a establecer órganos jurisdiccionales para hacer efectivo el derecho a la justicia de toda persona, sino que además esto conlleva una exigencia constante en que dicha justicia sea a través de un **recurso sencillo y rápido**, que dé como resultado la impartición de justicia **pronta, completa e imparcial**.

c.2 Situación extraordinaria derivado de la epidemia ocasionada por el virus COVID-19

67. Ahora bien, como se razonó con anterioridad es un hecho público y notorio para esta Sala Regional el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaria de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual



diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que también ha impactado en las labores jurídicas, incluidas las que realizan los tribunales electorales.

68. No obstante, si bien acontece una situación extraordinaria que imposibilita a los órganos jurisdiccionales llevar a cabo de manera ordinaria su labor esencial de impartir justicia y de garantizar el acceso efectivo a la justicia, también lo es que en la medida de lo posible se deben establecer mecanismos acordes a la realidad imperante a fin de seguir realizando la función jurisdiccional del Estado, sobre todo en aquellos casos de urgente resolución.

69. En esa tesitura, como se señaló, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, como esta Sala Regional, han emitido los acuerdos necesarios para poder sustanciar y resolver los medios de impugnación que se promuevan y estar en aptitud de poder tutelar de manera efectiva el derecho de acceso a la justicia de toda persona.

c.3 Caso concreto

70. Ahora bien, en el caso como se mencionó la parte actora aduce que existe una omisión por parte del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, de resolver las impugnaciones que fueron reencauzadas por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

71. Así, del análisis de las constancias que obran en el expediente, es posible concluir que el Tribunal responsable,

no ha emitido la resolución de los aludidos medios de impugnación; no obstante que los escritos le fueron remitidos el pasado nueve de abril del año en curso mediante sendos acuerdos plenarios y recibidos mediante el sistema de notificaciones electrónicas el once de abril y en la Oficialía de Partes del Tribunal Local el quince mayo posterior.

72. Al respecto, el órgano jurisdiccional local informó que, con motivo de la alerta sanitaria generada a raíz de la pandemia por el virus COVID-19, el veinte de marzo el Tribunal local emitió el “ACUERDO DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, RELATIVO A LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN DERIVADO DE LA CONTINGENCIA DE SALUD PÚBLICA DERIVADA DEL VIRUS COVID-19”¹⁷.

73. Mediante el aludido acuerdo el referido Tribunal local acordó la suspensión de plazos y términos jurisdiccionales en asuntos electorales y laborales, así como la no celebración de audiencias ni sesiones de plenos, pero al rendir su informe circunstanciado ante esta Sala, precisó que no se dejaron de recibir documentos y promociones jurisdiccionales¹⁸.

74. Sin embargo, también es un hecho público y notorio que mediante el “ACUERDO DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, POR EL QUE SE AMPLÍA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES JURISDICCIONALES Y ADMINISTRATIVAS, ASÍ COMO DE LOS TÉRMINOS Y PLAZOS EN ASUNTOS ELECTORALES Y LABORALES; Y SE AUTORIZA LA REALIZACIÓN DE SESIONES NO PRESENCIALES PARA LA

¹⁷ Consultable en la siguiente dirección electrónica: https://tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/aviso_200320.pdf

¹⁸ En términos del informe circunstanciado respectivo.



RESOLUCIÓN DE ASUNTOS URGENTES DE SU COMPETENCIA, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA OCACIONADA POR EL BROTE DEL VIRUS COVID-19.”¹⁹ de diecisiete de abril determinó que en asuntos que por su naturaleza los califique de urgentes, podrían ser sesionados de manera no presencial a través de plataformas electrónicas.

75. Asimismo, en el acuerdo en cita estableció que los asuntos reencauzados tanto por la Sala Superior, como esta Sala Regional, serían sometidos a consideración del Pleno, para determinar si ha lugar al trámite y resolución de estos, así como sesionar vía remota a través de plataformas electrónicas con el objeto de garantizar el acceso a una justicia pronta, completa y expedita.

76. Finalmente, el cuatro de mayo el Tribunal Electoral local aprobó los “LINEAMIENTOS DE SESIONES JURISDICCIONALES NO PRESENCIALES, SUSTANCIACIÓN DE EXPEDIENTES Y NOTIFICACIÓN DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA OCACIONADA POR EL BROTE DEL VIRUS COVID-19”²⁰, mediante los cuales estableció medidas para la sustanciación de expedientes y resolución de los mismos, y amplió la suspensión de actividades jurisdiccionales y administrativas hasta el treinta y uno de mayo del año en curso.

¹⁹ Consultable en la siguiente dirección electrónica: https://tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/acuerdo_ampliacion_suspension.pdf

²⁰ El acuerdo por el cual se aprueban los referidos lineamientos pueden ser consultable en la siguiente dirección electrónica del Tribunal Electoral local http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/ACUERDO_DE_PLENO_DE_AMPLIACION_DE_SUSPENSION_31_DE_MAYO.pdf

77. Sobre este punto, el Tribunal local señaló en su lineamiento 4, que se discutirán y resolverán a distancia los asuntos urgentes, entendiéndose por éstos, aquellos que pudieran generar un daño irreparable a los derechos fundamentales de los justiciables, como podrían ser los de violencia política de género, o en su caso, **los que por disposición expresa de las Salas Competentes del Tribunal Electoral de la Federación, tengan ese carácter,** lo cual deberá estar debidamente justificado en la sentencia.

78. En este contexto, en los referidos lineamientos se especifica la forma en la que se llevará a cabo la sustanciación de los medios de impugnación que revistan el carácter de urgentes, así como el procedimiento para que el Tribunal este en aptitud de tramitarlos y resolverlos.

79. En el caso, como se razonó en el considerando segundo de esta sentencia, la impugnación primigenia reviste el carácter de urgente, debido a que está relacionada con la debida integración del Ayuntamiento de Chalchihuitán, Chiapas, en específico, sobre la debida designación de Presidente Municipal, el cual en términos del artículo 57, fracciones II y XXVIII, de Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, le corresponde vigilar y proveer del buen funcionamiento de la administración pública Municipal, así como disponer de la fuerza pública para preservar, entre otros, la salubridad pública.



80. En este contexto, a juicio de esta Sala Regional es indispensable que se dote de certeza sobre la persona que debe fungir como Presidente Municipal, a fin de poder hacer frente a la emergencia sanitaria actual por el contagio del virus COVID-19, por lo que el Tribunal Electoral, atendiendo a los lineamientos referidos, debe resolver los medios de impugnación que se originaron con motivo del reencauzamiento hecho por la Sala Superior.

81. En esa línea argumentativa, esta Sala considera que la pretensión de ordenar al Tribunal local que sustancie y resuelva el asunto que le fue reencauzado se justifica, ya que la parte actora, en su calidad de indígenas tzotziles, aducen que con el Decreto 198 del Congreso del Estado de Chiapas, se generan actos de Violencia Política en su contra y que el referido Congreso se inmiscuye en los asuntos internos del Municipio y el Ayuntamiento Electo, situación que, afirman, está produciendo inestabilidad social.

82. Lo cual muestra el carácter urgente del asunto, sin que el hecho de que la Sala Superior no haya establecido plazo perentorio para su resolución, deba ser considerado como un impedimento para resolver lo que en derecho corresponda, ya que el carácter urgente obedece a la materia del litigio.

83. Al respecto, se destaca que el pleno de la Sala Superior al emitir el acuerdo en el expediente SUP-JDC-195/2020, por el cual ordenó remitir a esta Sala Regional el escrito de demanda relacionado con la omisión del Tribunal local de adoptar las medidas necesarias para sustanciar y resolver el

medio de impugnación de su competencia, precisó que la interpretación al escrito de excitativa de justicia, en términos del artículo 1º Constitucional, debe ser la que mayor beneficio genere a los promoventes.

84. En ese sentido, no pasa inadvertido para esta Sala Regional lo informado con relación a que, mediante acuerdo de dieciocho de mayo del año en curso, el pleno de dicho Tribunal tuvo por recibidas las constancias que le fueron reencauzadas por la Sala Superior de este Tribunal, y calificó que el asunto en cuestión no revestía las características que ameritaran su tramitación y resolución de carácter urgente.

85. Sin embargo, resulta oportuno precisar que si bien dicho acuerdo no fue objeto de la presente impugnación, lo cierto es que la pretensión final de los actores subsiste, al ser patente la necesidad de ordenar al tribunal local que adopte las medidas necesarias para sustanciar y resolver el asunto que le fue reencauzado subsiste, y, por ende, impacta de forma directa en la litis del presente juicio.

86. Tampoco pasa inadvertido para esta Sala lo informado por el Tribunal local, referido a que no existe omisión alguna, por virtud de la suspensión de plazos y términos de los asuntos jurisdiccionales, contenidos en los acuerdos de veinte de marzo, diecisiete de abril, así como de cuatro y dieciocho de mayo del año en curso.

87. Sin embargo, debido a que la impugnación local está relacionada con la debida integración del Ayuntamiento de Chalchihuitán, Chiapas, en específico, sobre la debida



designación de Presidente Municipal, debe ser considerada de urgente resolución, ya que en términos del artículo 57, fracciones II y XXVIII, de Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, le corresponde vigilar y proveer del buen funcionamiento de la administración pública Municipal, así como disponer de la fuerza pública para preservar, entre otros, la salubridad pública.

88. Lo cual, lo coloca en el supuesto del lineamiento 4, de los “LINEAMIENTOS DE SESIONES JURISDICCIONALES NO PRESENCIALES, SUSTANCIACIÓN DE EXPEDIENTES Y NOTIFICACIÓN DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA OCACIONADA POR EL BROTE DEL VIRUS COVID-19”²¹, mediante el cual el Pleno del Tribunal local estableció medidas para la sustanciación y resolución de los expedientes considerados urgentes, entre ellos, los que por disposición expresa de las Salas Competentes del Tribunal Electoral de la Federación, tengan ese carácter.

89. De ahí que, si el Tribunal Local recibió las constancias que le fueron reencauzadas por la Sala Superior de este Tribunal, desde el quince de mayo, es claro que al momento en que esto se resuelve, han transcurrido más de quince días naturales, sin que se haya resuelto la impugnación local, incumpliendo con ello, con el deber de impartir una justicia pronta.

²¹ El acuerdo por el cual se aprueban los referidos lineamientos pueden ser consultable en la siguiente dirección electrónica del Tribunal Electoral local http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/ACUERDO_DE_PLENO_DE_AMPLIACION_DE_SUSPENSION_31_DE_MAYO.pdf

90. Lo anterior es así, debido a que no existen elementos que permitan afirmar a esta Sala Regional que, a la fecha, el Tribunal local ha emitido la resolución correspondiente a los actos impugnados motivo del presente juicio. Porque desde la fecha en que la Sala Superior reencauzó los medios de impugnación referidos –de cuya omisión de resolver se quejan los actores– a la fecha no existe constancia alguna que evidencie un cambio de situación jurídica o la emisión de la resolución referida. De ahí que le asista la razón a la parte actora.

91. Por ende, por las razones que ya han sido expuestas, y como ya se adelantó, el agravio resulta **sustancialmente fundado**.

92. No pasa desapercibido para esta Sala Regional que en su escrito de demanda que dio origen al juicio al rubro indicado, la parte actora solicita que se ordene al Tribunal Electoral local que tome las medidas necesarias para dar trámite y resolución inmediata a sus medios de impugnación, para lo cual pide la implementación, entre otras cuestiones, de plataformas digitales.

93. No obstante, a juicio de esta Sala Regional no es posible acordar favorablemente su solicitud, debido a que, como se precisó con antelación, el propio Tribunal Electoral ha emitido los acuerdos y los lineamientos para poder sustanciar y resolver los medios de impugnación de manera no presencial y a través de medios tecnológicos.



94. Finalmente, debe destacarse que en su propio escrito piden la emisión de “medidas provisionales” en las que solicitan que se aperciba a las autoridades responsables en el sentido de que mientras no se resuelva el presente juicio se abstengan de desaparecer el Ayuntamiento Municipal y que no se les obligue a tomarle protesta a Elena Cruz Cruz como Presidenta Municipal.

95. Al caso, la solicitud de los actores está relacionada con la suspensión del acto reclamado en la instancia primigenia; ello debido a que la controversia local está vinculada a determinar si fue conforme a Derecho o no la designación de la Tercer Regidora como Presidenta Municipal.

96. En este sentido, la suspensión del acto reclamado es una institución que no se encuentra prevista en materia electoral.

97. Lo anterior, porque el artículo 41, párrafo tercero, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación el cual, dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 constitucional.

98. En el segundo párrafo de dicha Base VI, se dispone que en materia electoral la interposición de los medios de

impugnación no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto controvertido.

99. Lo anterior, se reproduce en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que prevé, en el artículo 6, párrafo 2, que en ningún caso la interposición de los medios de impugnación producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnado.

100. De los preceptos constitucionales citados, así como de la ley adjetiva de la materia, se advierte que la voluntad del constituyente y del legislador federal consistió en determinar expresamente y sin excepciones, que en materia electoral no procede la suspensión del acto impugnado.

101. Debido a lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que, al no estar prevista en la Constitución federal, ni en las leyes de la materia, no resulta procedente atender la petición de suspensión del acto reclamado.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia

102. Toda vez que resultó **sustancialmente fundado** el concepto de agravio de la parte actora, lo procedente conforme a Derecho es:

103. Ordenar al Tribunal Electoral responsable que resuelva a la brevedad los medios de impugnación que se originaron derivado de los reencauzamientos hechos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral tanto en el juicio ciudadano SUP-JDC-195/2020 como al resolver el incidente



de exceso en el cumplimiento de la sentencia de los recursos de reconsideración SUP-REC-5/2020 y acumulado, ambos hechos el nueve de abril del año en curso, teniendo en consideración que para tal efecto deberá contar con los elementos idóneos para su resolución y en términos de los lineamientos²² emitidos por el propio Tribunal local derivado de la situación de emergencia sanitaria provocada por el virus COVID-19.

104. Se **ordena** al Tribunal local, para que dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que resuelva los medios de impugnación, informe a esta Sala Regional, para lo cual deberá anexar las constancias respectivas. Lo anterior, con fundamento en el artículo 92 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

105. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

106. Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se **declara fundado** el agravio relativo a la omisión por parte del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, de dictar sentencia en los medios de impugnación

²² Emitidos el cuatro de mayo del año en que se actúa, consultable en http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/marco_juridico.html

SX-JDC-164/2020

que se originaron derivado de los reencauzamientos hechos por la Sala Superior tanto en el juicio ciudadano SUP-JDC-195/2020 como al resolver el incidente de exceso en el cumplimiento de la sentencia de los recursos de reconsideración SUP-REC-5/2020 y acumulado, ambos hechos el nueve de abril del año en curso.

SEGUNDO. Se **ordena** a la autoridad responsable que, una vez que le sea notificada la presente sentencia, resuelva a la brevedad los citados medios de impugnación, en términos de los efectos de la presente sentencia.

TERCERO. Se **ordena** al órgano jurisdiccional mencionado para que dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra informe a esta Sala Regional sobre el cumplimiento a lo ordenado en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica a la parte actora en la cuenta de correo electrónico señala en su escrito de demanda, de conformidad con el acuerdo 4/2020 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral; así como a las terceras interesadas; **de manera electrónica u oficio**, con copia certificada de la presente resolución, al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en términos del Acuerdo General 3/2015; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3, y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia



Electoral; así como 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvase las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **MAYORÍA** de votos la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, quien formula **voto razonado**, y Eva Barrientos Zepeda; con el voto en contra del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, quien formula **voto particular**, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

VOTO RAZONADO QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 48, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA EL MAGISTRADO ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA RESPECTO DE LA SENTENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS

POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SX-JDC-164/2020.

Con el respeto que me merece el Pleno, formulo el presente voto razonado para precisar que acompaño el tratamiento que se le da a la omisión por parte del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas de resolver los medios de impugnación que le fueron reencausados por la Sala Superior ya que la impugnación primigenia está relacionada con la integración del Ayuntamiento de Chalchihuitán, Chiapas, en específico, la designación de su Presidencia Municipal.

Sin embargo, advierto que la parte actora en su escrito de demanda hace el planteamiento siguiente:

[...]

AMEN DE PEDIR LAS MEDIDAS PROVISIONALES SIGUIENTE:

- SOLICITAMOS A ESTA AUTORIDAD QUE SE LE APERCIBA A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES QUE MIENTRAS TANTO NO SE RESUELVA EL PRESENTE JUICIO, SE ABSTENGA DE DESAPARECER DE NUEVA CUENTA EL HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL YA QUE DE HACERLO NOS CAUSARÍA DAÑOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.**
- QUE MIENTRAS TANTO NO SE RESUELVA EL PRESENTE JUICIO, NO NOS OBLIGUEN A TOMARLE PROTESTA A LA C. ELENA CRUZ CRUZ, YA QUE NO ESTAMOS DE ACUERDO QUE SEA DICHA PERSONA NUESTRA PRESIDENTA MUNICIPAL.**

LUEGO ENTONCES, COMO PODRÁ OBSERVAR ESA HONORABLE SALA SUPERIOR, AL NO OTORGARNOS EL PERSALTUM (sic) SOLICITADO EN SU MOMENTO EN LA DEMANDA DEL JUICIO



CIUDADANO, DEBIÓ OBSERVAR QUE EL TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL NO ESTABA EN FUNCIONES Y QUE DICHO ÓRGANO NO TOMÓ LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA SEGUIR CUMPLIMIENTO CON SU PRINCIPAL FUNCIÓN DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES, PUES SE PRECISO CLARAMENTE QUE ESE ÓRGANO LOCAL NI SIQUIERA NOS QUIZO (sic) RECIBIR LA DEMANDA DE JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CIUDADANO QUE HOY REENCAUZO, DE AHÍ QUE NUESTRA DEMANDA SE HAYA PRESENTADO ANTE ESA SALA SUPERIOR, PARA EVITAR CUALQUIER DILACIÓN PROCESAL; SIN EMBARGO, SI ES CRITERIO DE ESA SUPERIORIDAD QUE SE AGOTE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, DEBE EN TOMO MOMENTO VELAR POR QUE EL MISMO SE CUMPLA EN SU CABAL FUNCIÓN, QUE LO ES, JUSTICIA, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD, OBJETIVIDAD, INMEDIATEZ PROCESAL, TRANSPARENCIA, CERTEZA Y LEGALIDAD.

TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, ESTÁN MÁS OBLIGADOS A EVITAR TAJANTEMENTE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y A LA NO PRIVACIÓN DE LAS GARANTÍAS JUDICIALES.

LAS MEDIDAS ADOPTADAS HASTA AHORA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL SUSPENDEN O RESTRINGEN EL SERVICIO DE JUSTICIA, ASÍ COMO LOS DERECHOS A ELLA CONFORME A LO EXPUESTO, SE RESTRINGIERON LAS ACTIVIDADES NO ESENCIALES, Y DEJARON A CRITERIO PERSONAL DE LOS INTEGRANTES DEL PLENO DE DICHO ÓRGANO, ES DECIR, DE FORMA POTESTATIVA, QUE ASUNTOS SERÁN TRAMITADOS Y RESUELTOS OLVIDANDO QUE TODAS LAS MEDIDAS DEBEN APLICARSE **“CON ESTRICTO RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS”**, PERO NADA DE ESTO SE HA CUMPLIDO, OLVIDANDO QUE ES UN MANDATO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL.

PARA MAYOR ABUNDAMIENTO, PRECISAMOS QUE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS EMITIÓ LA RESOLUCIÓN 1/2020, EN LA CUAL, HA RECOMENDADO QUE LAS MEDIDAS QUE SE DICTEN SE HAGA **CON ESTRICTO APEGO A LOS DERECHOS HUMANOS** DE MANERA QUE, SI SE CUMPLEN CON DICHS DERECHOS HUMANOS DEBEN RESPETARSE LOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 27 DE LA CONVENCIÓN Y 29 DE LA CONSTITUCIÓN, PUES TAMBIÉN CONTIENEN DERECHOS HUMANOS QUE A SU VEZ QUE IMPONEN REQUISITOS Y CONDICIONES PARA LA SUSPENSIÓN O RESTRICCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES, TALES COMO LA AUTORIZACIÓN DEL CONGRESO Y LA REVISIÓN OFICIOSA E INMEDIATA DE LA SUPREMA CORTE EN EL CASO, SE HAN LIMITADO O SUSPENDIDO MÚLTIPLES DERECHOS, PERO SIN CUMPLIR CON DICHAS PRERROGATIVAS EN EL CASO CONCRETO, LA CÁMARA DE SENADORES DEBIÓ EMITIR LAS REGLAS DE SUSPENSIÓN JURISDICCIONAL DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES, CON APEGO A LOS DERECHOS HUMANOS, PUES LA SUSPENSIÓN DE LIBERTADES O DERECHOS DEBEN SUJETARSE A LOS **PRINCIPIOS** PRO PERSONA, PROPORCIONALIDAD, TEMPORALIDAD, Y DEBEN TENER COMO FINALIDAD LEGÍTIMA EL ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE OBJETIVOS DE SALUD PÚBLICA Y PROTECCIÓN INTEGRAL, ASÍ COMO EL **DEBIDO Y OPORTUNO CUIDADO A LA POBLACIÓN**, POR SOBRE CUALQUIER OTRA CONSIDERACIÓN O INTERÉS DE NATURALEZA PÚBLICA O PRIVADA (PARTE RESOLUTIVA, PUNTO 3, INCISO F).

ESTO ES, DICE LA COMISIÓN, AÚN EN LOS CASOS MÁS EXTREMOS Y EXCEPCIONALES DEBEN CUMPLIRSE CON LOS REQUISITOS DE **LEGALIDAD, NECESIDAD, PROPORCIONALIDAD Y TEMPORALIDAD**, DIRIGIDOS A EVITAR QUE MEDIDAS SEAN UTILIZADAS DE MANERA ILEGAL, ABUSIVA, DESPROPORCIONADA, OCACIONANDO VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS O AFECTACIONES DEL SISTEMA DEMOCRÁTICO DE GOBIERNO (PARTE RESOLUTIVA, PUNTO 3, INCISO



G), LO QUE A TODAS LUCES ACONTECE CON EL ACTUAR DEL TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL, AL NO TRAMITAR LOS ASUNTOS REENCAUZADOS POR ESA SUPERIORIDAD Y PROMOVIDOS POR LOS SUSCRITOS, SIN QUE ADEMÁS SE HAYA EMITIDO ACUERDO DE PLENO ALGUNO QUE PRECISE DE FORMA RAZONADA, FUNDADA Y MOTIVADA, LA EXISTENCIA DE UN DERECHO DE MAYOR GERARQUIA (sic) A NUESTRO DERECHO A LA JUSTICIA ELECTORAL Y QUE POR ENDE CONLLEVA A LA FALTA DE PROTECCIÓN DE LOS PRINCIPIOS TEMPORALIDAD, CERELIDAD (sic), INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD, OBJETIVIDAD, INMEDIATEZ PROCESAL, TRANSPARENCIA, CERTEZA Y LEGALIDAD EN NUESTRO JUICIO DE PROTECCIÓN DEL CIUDADANO E INDICENTE (sic) DE EXCESO DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA.

LO ANTERIOR, COINCIDE PLENAMENTE CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA MEXICANA EN CUANTO ESTABLECE QUE LAS MEDIDAS DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE **LEGALIDAD, RETROACTIVIDAD, GARANTÍAS JUDICIALES, FUNDAMENTACIÓN, MOTIVACIÓN, Y PROPORCIONALIDAD** A QUE SE HACE FRENTE, OBSERVANDO EN TODO MOMENTO LOS **PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, RACIONALIDAD, PROCLAMACIÓN, PUBLICIDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.**

Y COINCIDE, SE INSISTE, PORQUE EL ÚNICO CAMINO VÁLIDO PARA SUSPENDER O RESTRINGIR ALGÚN DERECHO ES MEDIANTE LO PREVISTO POR LOS CITADOS NUMERALES 29 Y 27 DE LA CONSTITUCIÓN MEXICANA Y LA CONVENCION AMERICANA, RESPECTIVAMENTE.

EN OTRAS PALABRAS, SI PARA LA SUSPENSION O LIMITACION DE DERECHOS (LA ÚNICA VÍA FACTIBLE ACORDE A LA CONSTITUCIÓN), SE PREVÉ POR EL ARTÍCULO 29 DEL TEXTO FUNDAMENTAL CUMPLIR CON AQUELLOS REQUISITOS O PRINCIPIOS, POR MAYORÍA DE RAZÓN (DE MAYOR A MENOR) LAS MEDIDAS DE EMERGENCIA QUE SE ANALIZAN

DEBEN AJUSTARSE CON LOS MISMOS, PERO ESTO NO SE HA CUMPLIDO.

EN EL MISMO SENTIDO, EL ARTÍCULO 40 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS DE LAS NACIONES UNIDAS, QUE TEXTUALMENTE PREVÉ:

ARTÍCULO 4

1. EN SITUACIONES EXCEPCIONALES QUE PONGAN EN PELIGRO LA VIDA DE LA NACIÓN Y CUYA EXISTENCIA HAYA SIDO PROCLAMADA OFICIALMENTE, LOS ESTADOS PARTES EN EL PRESENTE PACTO PODRÁN ADOPTAR DISPOSICIONES QUE **EN LA MEDIDA ESTRICTAMENTE LIMITADA A LAS EXIGENCIAS DE LA SITUACIÓN**, SUSPENDAN LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS EN VIRTUD DE ESTE PACTO, SIEMPRE QUE TALES DISPOSICIONES NO SEAN INCOMPATIBLES CON LAS DEMÁS OBLIGACIONES QUE LES IMPONE EL DERECHO INTERNACIONAL Y **NO EXTRAÑEN DISCRIMINACIÓN** ALGUNA FUNDADA ÚNICAMENTE EN MOTIVOS DE RAZA, COLOR, SEXO, IDIOMA, RELIGIÓN U ORIGEN SOCIAL.

ESTO ES, CONFORME A LO RESALTADO, DICHO PACTO CONSAGRA TAMBIÉN LOS PRINCIPIOS DE **PROCLAMACIÓN, PROPORCIONALIDAD, Y DE NO DISCRIMINACIÓN.**

CON LO ANTERIOR, ES CLARO QUE LAS MEDIDAS QUE HA TOMADO EL ÓRGANO ELECTORAL JUDICIAL LOCAL NO CUMPLEN CON ESTOS REQUISITOS.

PARA REFORZAR NUESTRO ALEGATO DEBE DECIRSE QUE LAS ÚNICAS SITUACIONES EN LAS QUE SE PUEDEN SUSPENDER O RESTRINGIR DERECHOS FUNDAMENTALES, SON LAS HIPÓTESIS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN, Y LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 27 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA.

ASÍ TENEMOS QUE, LAS MEDIDAS QUE SE ADOPTEN PARA ATENDER LAS SITUACIONES DE RIESGO,



COMO LAS QUE NOS OCUPAN, NO SE DICTAN PARA CONTRADECIR EL ORDEN ESTABLECIDO POR LA PROPIA CONSTITUCIÓN Y/O CONVENCIÓN AMERICANA SINO EXACTAMENTE PARA CUMPLIRLO Y REESTABLECER LAS CONDICIONES SOCIALES A SU NORMALIDAD.

LO ANTES CITADO, DE NINGUNA FORMA SIGNIFICA CONCEDER ALGUNA AUTORIDAD JURISDICCIONAL A ESTABLECER UN RÉGIMEN DE ARBITRARIEDAD.

ES NECESARIO RECORDAR QUE LOS SUSCRITOS DESDE QUE FUIMOS DESTITUIDOS INDEBIDAMENTE POR EL CONGRESO LOCAL POR DECRETO 257-2019, HASTA LA PRESENTE FECHA, NO HEMOS SIDO REINSTALADOS EN NUESTROS LUGARES INHERENTES AL CARGO DE REGIDORES, NO HEMOS RECIBIDO EL PAGO SALARIAL Y PRESTACIONES CORRESPONDIENTES AL CARGO POR EL QUE FUIMOS ELECTOS, Y POR ENDE, HASTA LA FECHA NO SE NOS PERMITIÓ ELEGIR A QUIEN FUNJA COMO PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CHALCHIHUITÁN, CHIAPAS, LO QUE A TODAS LUCES EVIDENCIA LA URGENTE NECESIDAD DE DAR TRÁMITE A NUESTROS SENDOS ESCRITOS, INCIDENTAL POR EXCESO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA Y JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CIUDADANO.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO A USTEDES CC. MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; ATENTAMENTE PEDIMOS:

PRIMERO.- TERNEROS POR PRESENTADO CON ESTE ESCRITO POR MEDIO DEL CUAL VENIMOS A PROMOVER EXCITATIVA DE JUSTICIA EN CONTRA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.

SEGUNDO.- SE SIRVAN RESOLVER A LA BREVEDAD POSIBLE TODA VEZ QUE NUESTRO MUNICIPIO NECESITA CONTINUAR CON LOS

TRABAJOS INHERENTES AL AYUNTAMIENTO
MUNICIPAL.

[...]

Como regla general, el suscrito ha asumido el criterio de que las solicitudes de medidas provisionales como en este caso se advierte sería la suspensión del acto reclamado, deben ser estudiadas a la mayor brevedad mediante el dictado de Acuerdo Plenario, atendiendo a su propia y especial naturaleza.

En efecto, la justicia cautelar tiene fundamento en el derecho a la tutela judicial efectiva que establece el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto su finalidad es garantizar la eficacia y efectividad de una sentencia y, por ende, la potencial restitución plena de los derechos humanos que puedan verse afectados.

En este sentido, si bien el artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es claro al indicar que la interposición de los medios de impugnación en la materia electoral no producirá efectos suspensivos sobre el acto o resolución reclamado, lo cierto es que frente al pedimento de un justiciable para que esta Sala Regional se pronuncie, ya sea sobre medidas provisionales, medidas cautelares o la suspensión del acto reclamado, mi convicción ha sido en el sentido de que cualquiera de estas peticiones deben ser atendidas por el Pleno de esta Sala Regional con la mayor celeridad posible, a efecto de garantizar el acceso a una justicia pronta, completa e



imparcial, a partir de que los justiciables conozcan de la manera más inmediata posible, la respuesta a la solicitud de suspensión que formularon a este órgano jurisdiccional federal.

Ahora bien, atendiendo a las particularidades de la solicitud de suspensión del acto reclamado en el presente asunto, el suscrito concluye que ésta debió ser resuelta previamente al dictado de la presente ejecutoria.

Lo anterior, en razón de que el presente medio de impugnación fue recibido en la oficialía de partes de esta Sala Regional el dieciocho de mayo de dos mil veinte, en tanto su resolución definitiva es emitida el día de hoy, por tanto, en mi concepto atendiendo a la naturaleza de la solicitud de la medida suspensiva planteada, debió atenderse todavía con mayor celeridad, ya que a la fecha han transcurrido quince días desde que dicho medio de impugnación se recibió en esta Sala Regional.

Por estas razones es que, a pesar de acompañar el sentido del proyecto, me separo del tratamiento que se le dio a la solicitud de medida provisional y por ello, formulo el presente voto razonado.

VOTO PARTICULAR²³ QUE FORMULA EL MAGISTRADO ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ, EN EL JUICIO PARA

²³ Con fundamento en el último párrafo del artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SX-JDC-164/2020.

Con el debido respeto a mis compañeros integrantes de esta Sala Regional que forman mayoría, no comparto el sentido ni las razones de la presente sentencia.

La parte actora²⁴ en su demanda²⁵ señala que el Tribunal responsable ha sido omiso en dar trámite y resolución a su medio de impugnación,²⁶ a la vez que ha sido omiso en proveer lo necesario para que, aún cumpliendo las medidas necesarias a fin de evitar la propagación del virus COVID-19, no descuide la tutela de derechos político-electorales.

Para la mayoría dicho agravio es sustancialmente fundado, porque el Tribunal local no ha emitido la resolución respectiva, no obstante que, en el caso, tiene los lineamientos²⁷ para poder sustanciar y resolver los medios de impugnación de manera no presencial ante la contingencia sanitaria derivado del virus COVID-19.

Sin embargo, desde mi punto de vista, ese agravio debe calificarse de **infundado**, atendiendo a las circunstancias particulares que rodean este asunto.

²⁴ Agustina Díaz Nuñez, Javier Nuñez Pérez, Rafael Nuñez López, Mateo Pérez García, Marcela Pérez Nuñez, Gloria Díaz Gómez, Julio Girón Pérez y Norma Girón López, en su carácter de regidores del ayuntamiento de Chalchihuitán, Chiapas.

²⁵ Denominado por la parte actora como escrito de excitativa de justicia, presentado el 29 de abril del año en curso.

²⁶ Promovido en contra del Congreso del Estado de Chiapas, quien emitió el Decreto 198 publicado el veinticinco de marzo del año en curso.

²⁷ Lineamientos emitidos por el Tribunal local el cuatro de mayo del año en curso, además de contar con un acuerdo de diecisiete de mayo, los cuales están mencionados en los “antecedentes” de esta sentencia.



Si bien el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos aportan la base del marco normativo –respecto el derecho de acceso a una justicia pronta, una tutela judicial efectiva y un recurso eficaz– y que en la medida de lo posible se deben establecer mecanismos acordes con la realidad imperante a fin de seguir realizando la función jurisdiccional del Estado, sin embargo, también deben tomarse en cuenta las particularidades extraordinarias del caso.

Es un hecho notorio que diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que también ha impactado en las labores jurídicas, incluidas las que realizan los tribunales electorales, tanto a nivel federal como a nivel estatal; y en ese supuesto está el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.²⁸

A lo anterior, se le suma un elemento importante, consistente en que el Tribunal local recibió las constancias del asunto manera física el quince de mayo del año en curso, pues previo a esa fecha únicamente tenía lo que le fue notificado electrónicamente.²⁹

Esto, desde mi punto de vista, es un factor que colocó al Tribunal local en la facultad discrecional de ponderar los elementos que hasta ese momento tenía del asunto, para en

²⁸ En este aspecto, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas tiene emitidos dos acuerdos y unos lineamientos, de las fechas siguientes: veinte de marzo, diecisiete de abril y cuatro de mayo, todos del año en curso.

²⁹ Por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de abril del año en curso.

SX-JDC-164/2020

su caso acordar únicamente con los datos electrónicos o bien esperar hasta recibir las constancias físicas del expediente para poder decidir con mayor certeza respecto del trámite, sustanciación o resolución del asunto.

Así, considero que el Tribunal local actuó diligentemente conforme a su facultad y ante el contexto en que se encontraba, pues **a los tres días** posteriores de que recibió las constancias de manera física, en acuerdo plenario calificó el asunto de no urgente. En efecto, pues las constancias las recibió físicamente el quince de mayo, y el dieciocho de ese mes acordó³⁰ plenariamente lo que consideró se adecuaba a sus acuerdos y lineamientos.

Por ende, ese acuerdo de dieciocho de mayo del año en curso, mientras no sea revocado, genera un estatus jurídico que justifica que el Tribunal local aún no haya emitido la resolución respectiva.

Con base en lo antes dicho, es que ahora la parte actora no podrían alcanzar su pretensión de que esta Sala Regional ordene al Tribunal local resolver, pues no hay una omisión injustificada; esto, pues como ya se dijo, una primera razón es que el Tribunal local ha sido diligente y emitió un pronunciamiento, en el contexto antes referido; y el acuerdo plenario de dieciocho de mayo emitido por el Tribunal local – en el cual calificó de no urgente el caso específico– no es materia de litis en este juicio SX-JDC-164/2020, dada la fecha

³⁰ Determinación emitida en el Cuadernillo de Antecedentes TEECH/SG/CA-026/2020.



en que se emitió aquel, y por lo mismo, no podría ser revocado expresa ni implícitamente.

Por ende, si la litis o agravio principal se limitaba a la omisión injustificada por parte del Tribunal local, por las razones que han sido expuestas, considero que el agravio debe calificarse de infundado.

Cabe precisar que, no cabe duda que el propio Tribunal Electoral ha emitido los acuerdos y los lineamientos para poder sustanciar y resolver los medios de impugnación de manera no presencial y a través de medios tecnológicos; y toda vez que ello es así, la mayoría de los integrantes de esta Sala Regional desestiman el diverso agravio de omisión del Tribunal local en este aspecto, es decir, la parte actora no puede alcanzar la pretensión de que se ordene la implementación de esas medidas. De esta porción de la argumentación coincido en tal afirmación, pero a la vez me permite apoyarme en ella, para robustecer que el primer tema de agravio también debe ser infundado, pues precisamente de esos acuerdos y lineamientos, el Tribunal local previó algunas bases para perfilar algunas hipótesis de los asuntos que podrían ser urgentes.

Y de la aplicación de esos lineamientos al caso concreto, fue precisamente que mediante el acuerdo plenario de dieciocho de mayo del año en curso, el cual no es parte de la litis en este asunto, el Tribunal local calificó de no urgente el asunto de la parte actora. Y se insiste, ello tuvo lugar, a los tres días que recibió las constancias físicas.

SX-JDC-164/2020

Por ende, considero que se debieron calificarse de infundados todos los agravios de la parte actora.

Con base en todas esas razones, respecto del agravio que fue calificado de sustancialmente fundado por la mayoría, no comparto tal sentido y, por ende, tampoco sus consecuentes efectos de la sentencia; por tanto, me aparto de la decisión tomada por mis compañeros magistrados, y expongo mi postura en el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.